

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 9 de Octubre de 1895.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la comunicacion que la Delegacion de Hacienda de la provincia de Zaragoza elevó á la misma con fecha 16 del corriente consultando si la moratoria concedida por la ley 16 de Abril último es aplicable á las defraudaciones ó infraccio-

nes reglamentarias que se cometan y descubran con posterioridad á dicha ley, y que se declare la interpretacion que deba darse al párrafo segundo de los artículos 9.º de la ley y 41 del Reglamento de la indicada fecha:

Resultando que el caso que ha dado origen á la mencionada consulta ha sido el haber formulado denuncia el Inspector D. Jerónimo Atorós contra la empresa de la plaza de Toros de aquella capital por faltas del timbre en el billete utilizado para la corrida celebrada en 25 de Agosto último, con cuyo motivo se instruyó el oportuno expediente, y reunida la Junta administrativa, el defensor del denunciado invocó los artículos 9.º de la ley y 41 del Reglamento, los que según su opinion prohibían toda denuncia pública y oficial durante el plazo de la moratoria:

Considerando que siendo uno de los objetos de la mencionada ley conceder á los contribuyentes que tengan débitos con el Tesoro la misma espera ó prórroga otorgada á las Diputaciones y Ayuntamientos para satisfacer los descubiertos que tuvieren sin abonar intereses de demora, multas ó recargos de pena-

lidad, constituyendo dicho objeto una excepción ó privilegio, debe aplicarse é interpretarse en sentido restrictivo para no hacerlo extensivo más allá de la intención del legislador con perjuicio del Tesoro:

Considerando que en tal concepto los artículos 8.º y 9.º de la ley, como sus concordantes del Reglamento de 16 de Abril próximo pasado, no pueden aplicarse ni tener otra interpretación que la que se deduce de su contexto literal, y de éste se desprende que el art. 9.º no es aplicable á las infracciones del timbre, pues taxativamente se refiere á las rectificaciones de riqueza, como también que su párrafo segundo, en relación con el primero, puesto que ambos forman un solo artículo, no debe ser aplicado á otras contribuciones é impuestos que á la contribución territorial, pues claramente se consigna que durante la suspensión, los agentes pueden practicar las comprobaciones y las investigaciones necesarias para rechazar las *bajas indebidas de tributación*, lo cual demuestra que ni el art. 9.º de la ley, ni el 41 del Reglamento, que es su concordante, son aplicables al impuesto del Timbre:

Considerando que para este impuesto debe aplicarse el art. 8.º de la ley, que comprende todos los que recaude la Hacienda, y examinado su contexto, sin duda alguna se observa que únicamente se refiere á expedientes terminados por providencia no ejecutada ó á los procedimientos pendientes de resolución administrativa, pero no á las infracciones que después de publicada la ley pudieran cometerse, atento á que los perdones, condonaciones, prórrogas ó moratorias, constituyen una especie de indulto, que no cabe aplicar á los que con posterioridad á la concesión de la gracia cometen defraudación:

Considerando que lo expuesto se corrobora con la lectura de los artículos 38, núm. 11, que es el que se refiere al timbre, y el 40, en los cuales, no sólo por el tiempo en que se usa el verbo, sino porque de una manera taxativa lo expresan, únicamente comprenden los expedientes resueltos y no ejecutada la providencia ó los pendientes de resolución;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto per ese Centro directivo y lo

informado por la Dirección general de la Contencioso del Estado, se ha servido resolver con carácter general, que la ley de 16 de Abril último sobre moratorias no tiene aplicación á las defraudaciones ó infracciones cometidas y descubiertas con posterioridad á la publicación de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1885.—*Navarro Reverter*.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta del 7 de Octubre de 1895.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Pérez Abascal y otros, contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró nulas las elecciones municipales celebradas en Villafer en 12 de Mayo último, ha emitido con fecha 21 de Septiembre pasado el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Pérez Abascal y otros, contra el acuerdo de la Comisión provincial de León declarando, por mayoría de votos, la nulidad de las elecciones municipales celebradas en Villafer en 12 de Mayo último.

Remitido el expediente por el Gobernador en 3 de Julio, aparece del mismo:

Que en el acto de la votación se protestó porque la urna de cristal estaba rota por uno de sus lados; pero como quiera que se hallaba cubierta con un papel lacrado, que no impedía la transparencia, se desestimó tal protesta; se acordó también por la Mesa no admitir los votos de algunos electores cuyos nombres ó apellidos no son los que aparecen en las listas, con tanta más razón, añade, cuanto que según las papeletas que se unen, no alteran el resultado del escrutinio.

Por último, se desestimó la protesta en cuanto á la capacidad de dos de los electos por

no probarse que, como se dice, sean deudores á los fondos municipales.

En la junta general de escrutinio se reprodujeron las protestas, añadiéndose que el Presidente de la mesa no había tenido á la vista de los electores las papeletas hasta el momento de introducirlas en la urna.

Se acompaña el acta levantada por un Notario el día de la elección á instancia de D. Manuel de Lesa y otros, y se unen asimismo las papeletas rechazadas por pertenecer á electores cuyos apellidos ó nombres estaban equivocados.

Tambien se ha protestado contra el sorteo entre los dos candidatos que obtuvieron el mismo número de votos, cuya protesta se funda en la no admision de los que tenian los nombres equivocados.

La Comision provincial, fundada en que la urna estaba rota, faltándose al art. 28 del Real decreto de adaptacion en que la mesa no ha podido rechazar los votos de los electores, que según manifestacion lo hacían á favor de la minoría, y porque el Presidente no había tenido las papeletas á la vista del público, declaró la nulidad de la eleccion, votando en contra un Vocal por estimar que en ella no se había faltado á la ley.

Eso mismo demuestran los recurrentes, y la Seccion de ese Ministerio, y conforme con ella la Subsecretaría, conceptúan que se han cumplido todos los preceptos legales y debe revocarse el acuerdo apelado.

Con efecto, no se ha faltado al Real decreto de adaptacion ni á ninguna otra disposicion legal, puesto que aparece que la rotura de la urna, una vez arreglada en la forma ya dicha, no la había hecho perder las condiciones que debía tener; la mesa estuvo en su derecho y dentro de sus atribuciones al rechazar los votos de los electores de cuya entidad dudaba, y sin que puedan ni deban estimarse como prueba del sentido en que iban á votar las manifestaciones de dichos electores rompiendo el secreto del sufragio, y no hay justificante alguno de que el Presidente dejara de tener á la vista del público la papeleta de votacion hasta el momento de introducirla en la urna.

Se atemperó, pues, á la ley la eleccion celebrada en Villafer y por ello;

La Seccion opina que procede revocar el

acuerdo de la Comision provincial de Leon en que declaró la nulidad, y que por tanto debe estimarse válida la referida eleccion.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1895.—*Cos-Gayon*.
—Sr. Gobernador civil de León.

(Gaceta del 5 de Octubre de 1895.)

CIRCULAR.

La Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por el Ministerio de la Guerra acerca del acuerdo por el que la Comision provincial de Toledo resolvió nombrar dos Médicos para reconocer al recluta Jenaro Escalenilla:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido sobre el reconocimiento facultativo del recluta del reemplazo de 1890, y alistamiento de Puebla de Montalvan, provincia de Toledo, Jenaro Escalonilla Rentero.

La Comision provincial acordó, en sesion celebrada al efecto, se nombre un Médico militar que, en union de otro civil, se trasladen al mencionado pueblo con objeto de reconocer al referido mozo, que se encuentra imposibilitado físicamente para presentarse ante dicha Corporacion.

Con arreglo á lo que se prescribe en los artículos 81, números 1.º y 2.º del 102, en consonancia con los 112 y 113 de la ley de Reemplazos, la asistencia personal de los mozos á la capital es necesaria, porque de lo contrario no podrían debidamente ser reconocidos ó tallados. Esto, juntamente con lo que se dispone en la Real orden de 11 de Mayo de 1888, basta para demostrar que no cabe autorizar el reconocimiento facultativo de los mozos en la forma propuesta, tanto más, cuanto, que las Comisiones provinciales pueden conceder á aquellos plazos para su presentacion ante las mismas hasta la víspera del sorteo, y por lo mismo, la Seccion opina que no procede el acordado nombramiento de Médicos.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1895.—*Cos Gayón*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 8 de Octubre de 1895.)

Seccion cuarta.

NÚM. 2.599.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 125.

Por el Sr. Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la division de Ferrocarriles del Norte se me ha remitido la Circular que se inserta á continuacion:

«Habiendo ocurrido dificultades en algunas estaciones de ferrocarril para la expedicion de pasajes por cuenta del Estado á reclutas y soldados llamados á las filas, el Excmo. Sr. Comandante en Jefe del primer Cuerpo de Ejército se ha servido disponer se recuerde la puntual observancia de lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1892.

Para el debido conocimiento de las estaciones se reproduce á continuacion el texto de la referida Real orden:

«Excmo. Sr.: En vista de una comunicacion, fecha 10 del próximo pasado Junio, en la que el Inspector general de Administracion militar da cuenta á este Ministerio de que á varios reclutas que, hallándose con licencia ilimitada por exceso de fuerza, fueron llamados á incorporarse por los Jefes de sus respectivos Cuerpos, se les negó el pasaje por cuenta del Estado en las estaciones de Chinchilla y Blanca, alegando que en las listas de embarco, de que eran portadores, se citaban tan solo las órdenes de incorporacion expedidas por los Coroneles respectivos, quienes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento de transportes militares por ferrocarril de 24 de Marzo de 1891 (C. L. núm. 153), no tienen facultades para ordenar los que hayan de ser por cuenta del Estado, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el fin de evitar que hechos análogos se repitan con grave daño del servicio, se ha servido disponer que tanto los Jefes de zona, al comunicar á los alcaldes las órdenes de incorporacion á banderas de los soldados ó reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza

llamados por sus Coroneles respectivos, como la autoridad municipal al extender ó autorizar las correspondientes listas de embarco, hagan constar en ambos documentos, además de las órdenes de los Jefes de Cuerpo, la última Real orden ó disposicion reglamentaria que autorice á estos á disponer por sí la incorporacion á banderas de los individuos que, pertenecientes á los suyos respectivos, se hallen en la expresada situacion.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Julio de 1892.—Azcárraga.—Señor...»

En su consecuencia, las estaciones tendrán muy presente al expedir pasajes por cuenta del Estado lo dispuesto en los artículos 139 y siguientes de las Prescripciones de Servicio anexas á la Instruccion general núm. 9, procurando evitar cuantas dificultades se presenten en la ejecucion de este servicio en las actuales circunstancias.

Los Sres. Inspectores principales, Inspectores de la Explotacion y de la Intervencion y Estadística quedan encargados de vigilar el cumplimiento de la presente Circular.»

Y á fin de que por las Autoridades á quien compete se tenga muy presente cuanto se dispone en la Real orden de 8 de Julio de 1892, se publica en este periódico oficial á los efectos que se interesan.

Valladolid 8 de Octubre de 1895.

El Gobernador,

Baron de Alcabali.

NÚM. 2.598.

CIRCULAR NÚMERO 124.

Encargo nuevamente á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes, dependientes de mi Autoridad, como lo hice en 17 de Agosto último, que procedan á la busca y captura del aprendiz de marinero Joaquin Melgar y Holgado, natural de San Pedro de Ciperes, cuyas señas son las que á continuacion se expresan, procesado por el delito de segunda desercion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno á los efectos consiguientes.

Valladolid 8 de Octubre de 1895.

El Gobernador,

Baron de Alcabali.

Señas del Joaquin.—Hijo de José y Francisca, nació en 11 de Septiembre de 1877, pelo castaño, color moreno, ojos azules, nariz regular, barba ninguna, estatura creciendo; señas particulares, ninguna.

NUM. 2.591.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Octubre del año económico de 1895 á 1896.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y en el 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, puesta en vigor por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1882 y regla 10.^a de la Instruccion para unificar la Contabilidad provincial y municipal de 1.^o de Junio de 1886.

GASTOS.	Capítulos. — Pesetas	TOTAL — Pesetas.
CAPÍTULO PRIMERO.		
Administracion provincial, personal..	7805'91	7805'91
CAPÍTULO II.		
Material..	1143'33	1143'33
CAPÍTULO II bis.		
Servicios generales..	3664'91	3664'91
CAPÍTULO III.		
Obras obligatorias..	13807'41	13807'41
CAPÍTULO IV.		
Cargas..	6490'83	6490'83
CAPÍTULO V.		
Instruccion pública..	8136	8136
CAPÍTULO VI.		
Beneficencia..	58005'68	58005'68
CAPÍTULO VII.		
Correccion pública..	2868'79	2868'79
CAPÍTULO VIII.		
Imprevistos..	500	500
CAPÍTULO IX.		
Nuevos Establecimientos..	»	»
CAPÍTULO X.		
Carreteras..	8268'46	8268'46
CAPÍTULO XI.		
Obras diversas..	»	»
CAPÍTULO XII.		
Otros gastos..	817'50	817'50
CAPÍTULO XIII.		
Resultas..	»	»
CAPÍTULO XIV.		
Ampliacion..	»	»
CAPÍTULO XV.		
Movimiento de fondos ó suplementos..	»	»
TOTAL GENERAL..		111'508 82

Valladolid 1.^o de Octubre de 1895. —El Contador de fondos provinciales, Eulogio Varela V.—V.^o B.^o
 el Ordenador de pagos, Luis Moyano.

Núm. 2.603.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Primer trimestre del año económico de 1895-96

RELACION de los apremios expedidos y fincas embargadas durante dicho trimestre, á compradores de fincas y reñimientos de censos de la Nacion.

Número de orden.	NOMBRE del comprador.	SU VECINDAD.	Fincas embargadas.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radican.	Procedencia.	Numero del inventario.	Plazos adeudados.	FECHAS de los vencimientos.	IMPORTE P/s. Cts. al comprador.	Boletín en que se avisó al comprador.	Dia en se que expidió el apremio y se embargó la finca.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Lo que se publica en este *Boletín oficial* en defecto del de Ventas, á tenor de lo dispuesto en el art. 36 de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

Valladolid 7 de Octubre de 1895.

El Tesorero de Hacienda,
Alberto Gimenez Coronado.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 10 al 22 del actual, ambos inclusivos, se abra el pago de las mensualidades de Julio y Agosto últimos á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de las interesadas, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las mismas.

Valladolid 4 de Octubre de 1895.—El Ordenador de pagos, *Luis Moyano.*

NÚM. 2.602.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Anuncio.

La Direccion general de Contribuciones indirectas, en orden de 26 de Septiembre último, me dá conocimiento de que por el gremio de Fabricantes de fósforos de España, han sido declarados cesantes los agentes de la misma en esta provincia D. Manuel Aballi Cabarrocas, D. Julian Martinez, D. Pedro Plana Batlle, D. Benito Serrano, D. Julió Campo y D. Eduardo Guarín Vallspinosa.

Lo que se anuncia en este BOLETIN para público conocimiento.

Valladolid 7 de Octubre de 1895.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera.*

NÚM. 2.606.

SECRETARA DE GOBIERNO

DE LA

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE

VALLADOLID.

ANUNCIO.

En el Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administracion de Justicia y de la Penitenciaría que ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el Juzgado referido dentro del término de veinte días á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional según el artículo 8.º del mencionado Real decreto.

Valladolid 7 de Octubre de 1895.—*Rafael Bermejo.*

NUM. 2.605.

Ayuntamiento de Valladolid

Año de 1895 á 1896.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	372	19
Id. de fuentes y cañerías.	49	60
Id. de caminos vecinales.	1337	34
Reparacion del Matadero público.	342	29
Id. de herramientas del Parque.	78	84
Id. en la Cárcel de partido.	188	95
Id. en los carros de policía.	28	60
Desarme de los templetes de la plaza Mayor y del Campo Grande	55	97
TOTAL JORNALES.	2.453	78

Valladolid 5 de Octubre de 1895.—El Contador, *Nicolás G. y Peña.*—V.º B.º, El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon.*

NÚM. 2.595.

Ayuntamiento constitucional de Renedo.

El proyecto de presupuesto ordinario municipal formado por la respectiva Comision de este Ayuntamiento se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días á contar desde esta fecha á los efectos y en cumplimiento del art. 146 de la ley Municipal.

Renedo de Esgueva 5 de Octubre de 1895.—El Alcalde, *Lucio Llorente.*

Seccion quinta.

NÚM. 2.600.

Don Emilio Frias Lomelino, Licenciado en Derecho civil y canónico, y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza que se hará mencion, se ha dictado Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal que sigue:

En la Ciudad de Valladolid á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco, el Sr. D. Manuel Garcia Lopez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital, habiendo visto los precedentes autos, seguidos entre partes, de la una como demandante, Pascuala Peñas Aguado, mayor de edad, viuda, vecina de Traspinedo, representada por el Procurador D. Florencio José Santos Arnaiz, bajo la direccion del Letrado D. Eladio Quintero; y de la otra en concepto de demandados Agustin Amo Velicia y Juan Peñas Amo, mayores de edad, vecinos de la Parrilla y Traspinedo respectivamente, sin representacion por estar declarados rebeldes, entendiéndose por lo tanto en lo que á los mismos se refiere, con los estrados del Juzgado, sobre que á la primera se la declare pobre para litigar con los dos restantes, á fin de promover el correspondiente juicio de nulidad de venta judicial de bienes, en cuyo incidente de pobreza ha sido parte tambien el Abogado del Estado.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal, con opcion á los derechos que la ley concede á los de su clase, para litigar con las personas y á los fines que se expresan en la demanda, á Pascuala Peñas Aguado, entendiéndose esta declaracion de pobreza sin perjuicio de las obligaciones que marcan los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi Sentencia, que en atencion á la rebeldía de los demandados se publicará en la forma que dispone el artículo doscientos ochenta y tres de igual ley, definitivamente juzgando, lo

pronuncio, mando y firmo.—Manuel Garcia y Lopez.

Publicacion.—Leída y publicada, fué la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la dictó, el mismo día de su pronunciamiento, estando celebrando audiencia pública, doy fé.—Licenciado, Emilio Frias.

La anterior Sentencia fué notificada al Procurador Arnaiz en estrados y al Abogado del Estado en el mismo día de su pronunciamiento.

Lo relacionado es cierto y más por menor resulta de las actuaciones respectivas á que me remito y doy fé; y lo copiado concuerda á la letra con su original.

Para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo el presente en Valladolid á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Licenciado, Emilio Frias.

Talon núm. 777.

NÚM. 2.601.

Don Isidoro Coloma Quevedo, Juez Municipal é interino de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Gregorio Campo, de veinticinco años, soltero, natural de Burgos, de oficio herrador y forjador, vecino que fué de esta Ciudad, y cuyo segundo apellido y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo sobre hurto de efectos á D. Martin Navas, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Isidoro Coloma.—Por mandado de S.^a S.^a, Nicolás Garcia.

VALLADOLID. Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.